



ANA OCHOA CASTELEIRO

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ABOGADO



La responsabilidad penal del abogado adquiere una importancia singular: la comisión de un delito por un profesional de la abogacía, ya sea un delito común o uno especial, afecta al ejercicio de la profesión en general, conduce a la necesidad de la depuración de su responsabilidad personal y contribuye a quebrar la confianza pública en el sistema de justicia.

La presente obra se ocupa de la más grave de las responsabilidades jurídicas en que puede incurrir un abogado: la responsabilidad penal. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución Española, exige la conducta intachable en el ejercicio de la práctica jurídica, y esa intachabilidad profesional es la base jurídica de valores esenciales: respeto, libertad, igualdad, independencia.

Esta monografía analiza los delitos específicos susceptibles de comisión por los abogados en el desempeño de su profesión; los tipos relativos al secreto profesional del abogado y la presentación de testigos falsos, los referentes a conductas cuyo elemento común es el obstáculo al normal funcionamiento de la administración de justicia, como la incomparecencia sin justa causa, los delitos contra la libertad de los intervinientes en el proceso, delitos de deslealtad (destrucción de documentos o actuaciones, revelación de actuaciones secretas y deslealtad profesional frente a clientes), y otras figuras penales genéricas que también pueden ser protagonizadas por letrados en ejercicio, tales como apropiaciones indebidas, estafas y falsedades documentales.

A la luz de la Jurisprudencia más destacada, y con el fin de aportar al lector una visión teórica y práctica cabal, se dedica el presente estudio, que resulta necesario e imprescindible tanto para el profesional que ejerce la abogacía como para los académicos dedicados a esta rama del derecho, para todos los operadores jurídicos y para el lector interesado en conocer las conductas protagonizadas por abogados que alcanzan la categoría de delito, sus elementos y consecuencias en el ordenamiento jurídico español.



ANA OCHOA CASTELEIRO

Doctora en Derecho y Abogada
Profesora de Derecho Penal en la Universidad de Sevilla

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ABOGADO

Barcelona 2026



BOSCH EDITOR

© JUNIO 2026 ANA OCHOA CASTELEIRO

© JUNIO 2026



Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com


Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN PAPEL: 979-13-88084-31-7

ISBN PDF: 979-13-88084-32-4

ISBN EPUB: 979-13-88084-33-1

D.L.: B 4685-2026

Diseño portada y maquetación: CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

Printed in Spain – Impreso en España

Índice

Abreviaturas.....	13
Introducción a los delitos protagonizados por abogados.....	15
CAPÍTULO I	
Quebrantamiento de secreto profesional	27
1. Configuración del tipo legal (art. 199 CP)	27
2. Sistemática legislativa y bien jurídico protegido	30
3. Sujetos del delito	34
4. Dispensa del deber de testimoniar y causas de justificación.....	37
5. Penalidad y requisito de perseguibilidad.....	41
6. Jurisprudencia más destacada	42
CAPÍTULO II	
Utilización de testigos o documentos falsos.....	55
1. Descripción positiva (art. 461 CP)	55
2. Configuración típica.....	56
3. Penalidad y excusa absolutoria de retractación.....	65
4. Jurisprudencia más destacada	68
CAPÍTULO III	
Obstrucción a la justicia: suspensiones por incomparecencia en juicio oral criminal.....	73

1.	Sistemática legal (art. 463 CP)	73
2.	Caracterización delictiva.....	76
3.	Jurisprudencia más destacada	93

CAPÍTULO IV

Delito contra la libertad de intervinientes en el proceso	101	
1.	Configuración típica (art. 464 CP).....	101
2.	Jurisprudencia más destacada	108

CAPÍTULO V

Desealtad profesional: destrucción de documentos procesales.....	111	
1.	Peculiaridades de configuración típica (art. 465 CP).....	111
2.	Jurisprudencia más destacada	127

CAPÍTULO VI

Revelación de actuaciones declaradas secretas.....	137	
1.	Descripción positiva (art. 466 CP)	137
2.	Jurisprudencia más destacada	147

CAPÍTULO VII

Deslealtad profesional frente a clientes: prevaricación del abogado	155	
1.	Caracterización legislativa (art. 467 CP)	155
2.	Jurisprudencia más destacada	168

CAPÍTULO VIII

Apropiación indebida en la actuación de abogado.....	191	
1.	Configuración positiva (art. 253 CP)	191
2.	Jurisprudencia más destacada	210

CAPÍTULO IX

Estafas procesales ejecutadas por abogado.....	217
1. Conminación típica (art. 250.1.7.º CP).....	217
2. Jurisprudencia más destacada	241

CAPÍTULO X

Falsedad documental cometida por abogado.....	259
1. Sistemática de la incriminación (art. 392 CP)	259
2. Jurisprudencia más destacada	265

Conclusiones	269
--------------------	-----

Apéndice bibliográfico.....	277
-----------------------------	-----

Introducción a los delitos protagonizados por abogados

Si nos remontamos a la época romana, la actuación forense fue uno de los caminos para alcanzar los altos cargos del Estado, siendo desarrollada por ciudadanos libres, puros en su origen, al igual que sus costumbres y conductas. La inobservancia de las normas de conducta era severamente castigada. El orador, en la defensa de sus clientes, adquiría experiencia en los negocios de la ciudad, fama en el foro y el apoyo personal de su patrocinado.

La abogacía, en Roma, nace con timbre de honor, estando reservado el uso de la toga al ciudadano romano y a los Senadores, Magistrados y *Praetores togati*. Se inicia como una profesión colegiada con el Emperador Justiniano, al crear éste el primer Colegio de abogados, obligando a inscribirse en él a todos cuantos se dedicaban a la actividad de *abogar* para cuyo ejercicio habían de acreditar determinados requisitos, entre otros, acreditar una conducta y reputación intachables, carecer de toda mancha de infamia, y litigar sin falsedad, exigiéndose ya para ello superar un examen de *Iurisprudencia*.

Como en toda actividad humana, existieron siempre actitudes de *codicias abogaciles*, a las que ya Augusto hubo de poner coto, y respecto de las que las *Leyes Nuevas* de los Reyes Católicos establecieron prohibiciones encaminadas a evitar la malicia y tiranía de ciertos abogados que realizaban prácticas deshonorosas.

Pero la institución forense, servida por profesionales, libres e independientes, consagrada al consejo, a la concordia y a la defensa de intereses

públicos y privados, ha sido y sigue constituyendo -inmarcesible al paso del tiempo- una figura central en el sistema jurídico de cualquier país.

Como expresara un conocido Letrado gaditano¹, “el abogado es un constante combatiente de incruentas pero reales batallas, y hasta cuando trabaja en la paz de su consulta, evacuando un dictamen, ha de saber que probablemente el compañero contrario está presto a mantener la tesis adversa y que la mantendrá en una lucha abierta”.

Yo diría que esta batalla inherente al oficio de los letrados no se ciñe al ámbito del interactuar con un compañero contrario, sino que también se extiende a los propios Tribunales cuando actúan sin la debida consideración o respeto a los afectados, o cuando no atienden a los trámites procesales o incluso te engañan o inciden en lentitud de la justicia, así como a los funcionarios que trabajan en la Administración de Justicia, cuando no se muestran conscientes de la lucha del abogado ni expresan debida consideración a la misma, y aun a la propia sociedad, a la que hay que convencer de que en esta batalla son un gran colectivo los abogados honrados que luchan y se desviven por la causa encomendada de acuerdo con su conciencia.

Este cometido profesional es insustituible, pues la función del abogado va mucho más allá de la defensa de los intereses del cliente. En una sociedad democrática basada en el Estado de Derecho, el abogado actúa como garante de los derechos fundamentales, del acceso a la justicia y del adecuado funcionamiento del sistema judicial. El abogado es una figura esencial y necesaria en el proceso judicial, y asimismo en la mayoría de actos de realización de negocios jurídicos extrajudiciales.

Concretamente en el ámbito judicial, el abogado ha de conocer, analizar y probar los hechos sobre los que versa el asunto sometido a su competencia profesional, ha de prever los motivos de oposición del adversario, formarse un juicio exacto del cliente y de las intenciones pretendidas por

1 El Letrado D. Julio RAMOS DÍA.

el mismo, de la licitud y moralidad del asunto, ha de conocer la rama del Derecho -pues lo contrario representaría una falta de diligencia- que hay que interpretar y aplicar al caso concreto, participando como figura central en el procedimiento, y todo ello bajo una estrecha visión desplegada desde las dispares ópticas del Tribunal, del propio cliente, del adversario, del Letrado contrario y de la sociedad en general que valora o critica los aciertos y errores, constituyendo los medios de comunicación un imprescindible sistema de información no siempre favorable.

En este contexto se desenvuelve la actividad del abogado que en el desempeño de su función asume el deber de poner luz desde la visión de lo justo, a pesar de que los medios de los que el mismo dispone se muestren problemáticos, pues nunca puede pronunciarse sobre el futuro de la pretensión ante la variabilidad de criterios jurisprudenciales.

En todo caso, al abogado le cabe la muy alta misión de promover la actuación judicial, provocando la declaración y realización del Derecho, en su condición de auténtico promotor de la Justicia. Cualquiera que sea la forma de iniciación del procedimiento mediante demanda o recurso, o en el orden penal mediante denuncia o querrela, siempre acabará formulando la súplica “por ser de justicia que pido”, mediante la cual pone en marcha toda la máquina de la Administración de Justicia.

Y es así llegado el momento en el que, en este contexto, el abogado tiene que desarrollar su actividad, con una singular diligencia, real pericia y de forma experta, en definitiva: con *lex artis*, al específico objetivo de motivar que los Tribunales efectúen un detenido estudio y aporten un depurado razonamiento técnico en la aplicación de la legalidad.

Esta esencialmente trascendente función instaaura al abogado en una posición de confianza y de responsabilidad, que le exige un firme compromiso con el cumplimiento y la salvaguarda de la legalidad, la ética profesional y los valores que jurídicamente la convivencia social.

La responsable tarea y la alta misión que la sociedad encomienda a la abogacía han de fundamentarse necesaria e ineludiblemente en un in-

declinable soporte ético y deontológico, lo que ha llevado a la elaboración de normas deontológicas y éticas que aspiran a alcanzar efectiva aplicación internacional con la finalidad de unificar criterios.

No debe ser una cuestión molesta para el abogado el tratamiento y análisis de la cuestión del alcance y contenido de la responsabilidad del mismo. Cuando comencé el ejercicio profesional de la Abogacía, lo primero que personalmente me planteé fue la problemática relativa a la responsabilidad en la que podía incurrir en el desempeño de tal oficio; y tal inquietud hizo que, a la postre, fuera objeto de mi Tesis Doctoral la responsabilidad profesional del abogado, en la triple perspectiva civil, penal y disciplinaria.

La indefectible exigencia de cumplir los deberes y respetar los comportamientos que implica la honorable profesión letrada, en suma, ha engendrado en el abogado la obligación de mantener una conducta impecable, mediante la cual ejerza influencia no ya en el personal ámbito de su conciencia sino en directa referencia a sus relaciones con el cliente, el orden público y la sociedad, pues las respectivas exigencias perceptibles en estos niveles derivan del marco en el que el letrado desarrolla su actividad, tanto como consejero para construir la paz y el orden social, cuanto en orden a su colaboración con la función jurisdiccional, al asumir la defensa de un justiciable.

En el ámbito disciplinario, se imponen al abogado deberes y obligaciones respecto del cliente, los Tribunales, los compañeros y la sociedad en general, que son contenidos en las normas éticas y deontológicas, figurando entre los principios fundamentales de las normas éticas de conducta la independencia y la libertad en el desempeño de una función profesional ajena a cualquier presión.

La independencia resulta de todo punto necesaria para mantener la confianza en la Justicia, debiendo el abogado evitar cualquier atentado contra su independencia, y como imprecindible complemento de la misma se muestra la libertad de actuación profesional. Ambas cualidades, independencia y libertad de actuación, constituyen pilares básicos y fundamento del ejercicio de la profesión de letrado.

Así expresamente lo reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial, al disponer que “en su actuación, los abogados son libres e independientes”, siendo precisamente en estos dos pilares en los que ha de inspirarse el abogado para el desempeño de su función, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, las normas de la moral y la deontología.

Al abogado corresponde el ejercicio del derecho de defensa de forma exclusiva y excluyente, lo que supone la exigencia de comportamientos que sean inspirados en un cálido sentido de humanidad, de comprensión, de solidaridad, valores que juegan un importante papel en relación al cliente, a quien ha de escuchar con paciencia y con atención, intentando descubrir los motivos que le han llevado a solicitar su consejo, asesoramiento o defensa, para desarrollar su función con diligencia, aplicando la técnica jurídica y anteponiendo los intereses del cliente a los suyos propios.

La igualdad de las partes en el proceso constituye un principio fundamental, que a veces parecen olvidar otros operadores jurídicos. El abogado se sitúa en la misma posición de igualdad que los demás sujetos del proceso, debiendo velar no sólo por la salvaguarda de su independencia y libertad, sino también por la exigencia de ser respetado.

Creo que esta cualidad profesional forma parte esencial de la responsabilidad propia del abogado y así lo reconoce la LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, que desarrolla el régimen de garantías y deberes del derecho de defensa, garantías del profesional de la abogacía, del encargo profesional, de confidencialidad de las comunicaciones, del secreto, garantías en relación a la libertad de expresión e, igualmente, desarrollando los deberes de actuación de los profesionales de la abogacía.

El art. 14 de dicho cuerpo legal, respecto a las garantías del profesional de la abogacía, establece:

“1. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectiva realización del derecho de defensa, garantizándose el acceso en condi-

ciones de igualdad de estos profesionales a los escritos y procedimientos. 2. Los profesionales de la abogacía deben ser tratados por los poderes públicos con pleno respeto a la relevancia de sus funciones. 3. Los escritos y procedimientos serán accesibles para garantizar el acceso en igualdad de condiciones a estos profesionales”.

Y por ello hay que luchar en pro de una imprescindible reivindicación en la realidad de la *praxis* forense, porque no es extraño que en los distintos actos judiciales no se le considere igual que al Ministerio Fiscal o al Abogado del Estado. Y el Abogado debe exigir igualdad y respeto, sin miedo a tener que volver al mismo Juzgado o a un posible resultado negativo si hace valer sus derechos. Pero ¡qué difícil resulta en la práctica el desempeño de este “arte” de exigir respeto e igualdad con seriedad, educación y sin miedo!

Los prejuicios de hacer valer los derechos fundamentales inherentes al derecho de defensa, no sólo afectarán al profesional, sino además, y sobre todo, sobre todo el cliente.

La dignidad forense viene a ocupar un lugar junto a los principios de independencia, libertad, e igualdad, constituyendo responsabilidad básica del abogado velar por su dignidad como norma de comportamiento. Es preciso y urgente, si queremos que esta profesión alcance y mantenga la dignidad que merece, hacer explícita tal reivindicación en todos los casos en que se pretenda vulnerar su dignidad, no siendo por entero infrecuente el trato incorrecto que se dispensa al abogado por otros operadores jurídicos. Para ello obviamente es de reconocer que resulta necesario que el abogado ejerza su función cumpliendo cabalmente con todos los deberes éticos, deontológicos y profesionales que le incumben, pues la abogacía implica la observancia de normas de conducta propias y específicas de ineludible exigencia, sin que ello quiebre en modo alguno los principios de libertad e independencia antes referidos.

Junto a los valores aludidos, en el desempeño de la actividad letrada resultan de vital importancia la integridad o lealtad, lo que implica honestidad, veracidad y diligencia. Hemos de traer a colación al respecto lo que

afirmaba mi maestro doctoral Gutiérrez-Álviz y Conradi²: “ni la práctica, ni la ciencia, ni la dogmática del proceso han podido desconocer un hecho que la vida pone todos los días ante los ojos del jurista: el proceso es un instrumento de luchas y que el arte puede ser derrotado por la artimaña, que la técnica puede ser superada por el engaño y que la simulación y el fraude puede vencer a la buena fe; el proceso resulta ser, en último término, un arma de dos filos, que puede servir tanto al que tiene razón como al que simula tenerla; de ahí la necesidad sentida por todos de investir a los tribunales de facultades, de medios, con los que no se vean obligados a encubrir abusos, y por el contrario gocen de prerrogativas impeditivas de ellos, así como de toda contienda desleal y de toda actividad procesal carente de probidad mínima”.

Es precisamente en este contexto en el que la responsabilidad penal del abogado adquiere una importancia singular, pues cuando un abogado comete un delito, común o especial, su perpetración afecta a la abogacía en general, y contribuye a quebrar la confianza pública en el sistema de justicia.

A este aspecto de la responsabilidad del abogado, la responsabilidad penal, la más grave, dedicamos esta obra. Sólo manteniendo una conducta intachable en el ejercicio de la práctica jurídica se puede exigir respeto, libertad, igualdad, independencia para dar cumplimiento al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución Española.

El anterior Código Penal dedicaba los arts. 360 y 361 a tipificar la posible infracción penal del Abogado, incriminando tres conductas: la deslealtad profesional, la revelación de secretos y la causación de perjuicio al cliente con abuso malicioso de oficio, negligencia o ignorancia.

2 GUTIÉRREZ-ÁLVIZ Y CONRADI, Faustino, *El Abogado y la lealtad procesal*, recogiendo cita del artículo de GUTIÉRREZ-ÁLVIZ Y ARMARIO, Faustino, titulado *El principio de probidad en el proceso civil*, publicado en 1965 en “Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla”.

El vigente Código Penal amplía la configuración típica a los supuestos en que el Abogado en el ejercicio de su actuación profesional puede incurrir en la comisión de un delito, dedicando un capítulo específico, el VII: “De la obstrucción a la justicia y deslealtad profesional”, a la incriminación de la presente materia.

Los nuevos delitos susceptibles de comisión en el desempeño de la abogacía que incorpora el texto punitivo son: dejar de comparecer voluntariamente sin justa causa a juicio; destruir, inutilizar u ocultar documentos o actuaciones de los que haya recibido, revelar actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, presentar testigos falsos, peritos o intérpretes mendaces y presentar documentos falsos.

El nuevo Código Penal, al ampliar los supuestos delictivos en que el Abogado puede incurrir, aspira a conseguir una mayor protección para la Administración de Justicia, pues contra ella atentan los nuevos supuestos típicos, y no contra el cliente, quien ya disponía de protección en tipos penales recogidos en el Código derogado.

Afrontaremos el tratamiento de la presente materia mediante el examen de cada tipo delictivo que específicamente puede cometer el abogado, incorporado en nuestro ordenamiento punitivo, sin dejar de considerar otros tipos penales genéricos que también pueden ser protagonizados por dicho profesional en el desempeño de su función.

Al efecto realizaremos una selección crítica de la Jurisprudencia más destacada de los últimos años sobre la materia, sin perjuicio de incluir asimismo numerosas Sentencias en las que se aplicaba el Código anterior, ya que afortunadamente para la profesión, no son numerosas las que han llegado al Tribunal Supremo desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal. En todo caso, entendemos que su consideración resulta ilustrativa sobre el tema objeto de estudio.

Como se ha señalado, “la actividad profesional del Abogado está marcada por límites generadores de obligaciones o deberes de comportamiento, cuyo incumplimiento generará responsabilidades disciplinarias,

civiles y/o penales, en régimen tanto alternativo como acumulativo, según los casos”³.

Vamos a tratar las posibles responsabilidades de carácter penal en las que pueden incurrir los abogados, en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento o defensa.

Conviene recordar, en este planteamiento introductorio, que la abogacía es una profesión liberal, sometida en todo caso a una colegiación obligatoria⁴, y cuya intervención resulta ineludible en multitud de actuaciones ante la Administración de Justicia en sus diversos órdenes, proclamando su necesaria presencia y actuación en actividades tan trascendentes que explican y fundamentan la previsión de específicas responsabilidades penales.

Por la calidad del sujeto activo, se puede distinguir entre delitos comunes y especiales, los primeros susceptibles de ser cometidos por cualquier sujeto, en tanto que los segundos sólo pueden ser cometidos por personas cuya cualidad es legalmente determinada.

Se distingue⁵ a su vez, dentro de los delitos especiales, entre los propios e impropios, de forma que los propios serían aquellos en los que la calidad del sujeto activo es determinante para la existencia del delito, y los especiales impropios aquellos en los que la cualidad específica del sujeto activo tiene la virtualidad de agravar o atenuar la pena de un comportamiento delictivo que puede ser cometido por cualquiera.

3 MARTÍNEZ VAL, José María, *Abogacía y Abogados*, 4ª edición, Barcelona, 1999.

4 Arts. 36 CE, 439 LOPJ, y 2º, 1. y 14 del Estatuto General de la Abogacía, RD 2090/1982.

5 ARRIBAS LÓPEZ, Joaquín Eugenio, *Responsabilidad civil y penal del Abogado en el ejercicio de su profesión*, 1ª edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015.

Teniendo en cuenta esta diferenciación, el esquema a seguir en el análisis de los diversos delitos protagonizables por abogados es el siguiente: primero, los delitos especiales relativos al secreto profesional del abogado; la presentación de testigos falsos, los relativos a aquellas conductas cuyo elemento común es el obstáculo al normal funcionamiento de la administración de justicia tipificados en los arts. 463 a 467 del CP, concretamente, delito de incomparecencia sin justa causa, delitos contra la libertad de los intervinientes en el proceso, delito de deslealtad (destrucción de documentos o actuaciones, revelación de actuaciones secretas y deslealtad profesional frente a clientes), en el vigente Código Penal; y después, los que pueden afectar a cualquier profesional, tales como apropiaciones indebidas o estafas, falsedades documentales, acoso sexual o actos de amenaza o venganza por actuaciones procesales.

Algunos autores⁶ han puesto de manifiesto, como cuestión de carácter criminológico y de política legislativa relativa a la criminalidad de autoría del abogado, la hipótesis de que la etiología de infracciones administrativas y penales en el ejercicio de esta profesión es provocada por el excesivo número de abogados que existe en España, en comparación con otros países de nuestro entorno europeo; incurriéndose así en un exceso que a su vez podía traer causa de la inexistencia de filtro alguno a la hora de admitir a Licenciados en Derecho como miembros de un Colegio de Abogados, en contraste con los mecanismos de selección existentes para el acceso a otras profesiones funcionariales relativas a la Administración de Justicia, manifestando que el exceso de Abogados y la falta de selección provocaba lo que se ha calificado como proceso de “proletarización” -en el mal sentido del término- de un sector de la Abogacía, que en “estado de necesidad” económica se inclinaba a la comisión de infracciones deontológicas e incluso penales, proponiendo como solución la modificación del Estatuto de la Abogacía, incluyendo como requisito de acceso a los Colegios Profesionales de Abogados un examen y/o prueba análoga, con

6 SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal, Parte Especial*, 3ª edición, Editorial Dykinson, Madrid, 1998, págs. 798 y ss.

la consiguiente implantación de un *numerus clausus* en las Facultades de Derecho.

En la actualidad, esta situación ha cambiado, pues en la mayoría de Universidades no sólo se exige una determinada calificación para poder cursar el Grado en Derecho -Grado de Licenciado en Derecho, o sea, la tradicional Licenciatura-, o un doble Grado en Derecho y otra especialidad, sino que se requiere también cursar un Máster de Abogacía, y además la superación de un examen estatal para la incorporación a un Colegio de Abogados y poder ejercer la profesión.

En todo caso, aunque entendemos que estos requisitos para el acceso a la profesión han supuesto algún filtro a la hora de convertirse el Graduado en Derecho en Abogado y, aun siendo todavía patente el exceso de abogados que actualmente ejercen libremente la profesión, entendemos que tales hechos no son por sí determinantes del fenómeno de la comisión de delitos protagonizados por abogados.

Resulta imprescindible inculcar tanto en la Universidad, como en los propios Colegios Profesionales de Abogados, en relación a los trámites de colegiación o en las pruebas de selección para el acceso al ejercicio de la Abogacía, la estricta responsabilidad que conlleva el ejercicio de esta profesión y las consecuencias que se derivan de una actuación al margen de la deontología profesional e incluso de la Ley, consecuencias sumamente gravosas no sólo para el Abogado infractor, sino para todo el colectivo que, poco a poco, va perdiendo el prestigio y dignidad propios de esta actividad.

Y en este sentido, entiendo como fundamental la tarea que es llamada a desempeñar por parte de los Colegios Profesionales, que además deben velar por el mantenimiento del respeto a los Abogados, así como por parte tanto de la sociedad como de los funcionarios que se encuentran al servicio de la Administración de Justicia, incluyendo Magistrados, Jueces y Fiscales, y extendiéndose por supuesto a los propios compañeros Abogados.

Colección Penal J.M. Bosch Editor

PRESIDENTE

Miguel Polaino Navarrete (Catedrático Emérito de la Universidad de Sevilla)

VOCALES

Carlos García Valdés (Catedrático de la Universidad de Alcalá)

Ángel Sanz Morán (Catedrático de la Universidad de Valladolid)

Manuel Cancio Meliá (Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid)

Carmen Gómez Rivero (Catedrática de la Universidad de Sevilla)

Carlos Pérez del Valle (Catedrático de la Universidad San Pablo CEU de Madrid)

Miguel Olmedo Cardenete (Catedrático de la Universidad de Granada)

Esteban Mestre Delgado (Catedrático de la Universidad de Alcalá)

Fernando Miró Llinares (Catedrático de la Universidad Miguel Hernández de Elche)

Myriam Herrera Moreno (Profesora Titular de la Universidad de Sevilla)

Carlos Aránguez Sánchez (Profesor Titular de la Universidad de Granada)

SECRETARIO

Miguel Polaino-Orts (Profesor Titular de la Universidad de Sevilla)

SECRETARIA ADJUNTA

Lorena Varela (Investigadora del Instituto en Derecho penal económico de la Universität des Saarlandes, Alemania. Profesora de Derecho penal de la Universidad Internacional de La Rioja, España)

1. **El delito de fraude del funcionario público.**
Andrés Benavides Schiller, 2016
2. **En los límites de la exclusión de la responsabilidad penal.**
El caso «Jakob von Metzler» y el empleo de la tortura en el Estado de Derecho.
Miguel Ángel Cano Paños, 2017
3. **Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención.**
Silvia Irene Verdugo Guzmán, 2017



4. **El delito de asesinato. Análisis de la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, de Reforma del Código Penal.**
Juan Antonio Martos Núñez, 2017
5. **Estudio jurisprudencial de los trastornos neuróticos y del control de los impulsos.**
Salud de Aguilar Gualda, 2017
6. **Individualización de la responsabilidad penal por la actividad empresarial en EE.UU. ¿Un modelo para el Derecho penal español?.**
Elena B. Fernández Castejón, 2017
7. **Las sectas en Derecho penal. Estudio dogmático de los delitos sectarios.**
Carlos Bardavío Antón, 2018
8. **Los delitos de pornografía infantil (Análisis del art. 189 CP).**
Felipe Bauer Bronstrup, 2018
9. **El delito de defraudación tributaria. Análisis dogmático de los artículos 305 y 305 bis del Código Penal español.**
María Belen Linares, 2020
10. **La protección de datos de carácter personal en la justicia penal.**
Miguel Marcos Ayjón, 2020
11. **Los delitos de organización y grupo criminal. Cuestiones dogmáticas y de política criminal.**
Jara Bocanegra Márquez, 2020
12. **El delito de organización criminal: fundamentos y contenido de injusto.**
Alri Zurita Gutiérrez, 2020
13. **La ley penal en el tiempo. Fundamentos, alcances y límites.**
Christian Bello Gordillo, 2020
14. **Ciencia penal y generosidad. De lo mexicano a lo universal. Libro homenaje a Carlos Juan Manuel Daza Gómez. In memoriam**
Miguel Olmedo Cardenete | Miguel Ángel Núñez Paz |
Nieves Sanz Mulas | Miguel Polaino-Orts (*Directores/Editores*), 2021



15. **Política criminal de la propiedad intelectual. Aspectos globales e internos.**
Pablo Rando Casermeiro, 2022
16. **El lenguaje restaurativo. Valoración de su potencial educativo contra la violencia de género.**
Adela Robles de Acuña Núñez, 2022
17. **El Síndrome del Norte. La otra lucha contra ETA.**
Miguel Ángel Cano Paños, 2024
18. **Los delitos de blanqueo de capitales. Una reducción sobre tres pilares a la luz de la jurisprudencia.**
Jhésica Álvarez González, 2024
19. **La responsabilidad penal del abogado.**
Ana Ochoa Casteleiro, 2026



Ana Ochoa Casteleiro es licenciada en Derecho por la Universidad de Sevilla (1989) y Doctora en Derecho por la misma Universidad (2001). Ha compaginado su carrera profesional con la doble vertiente práctica y teórica.

Abogada en ejercicio desde hace 36 años, imparte clases universitarias de Derecho penal y de Derecho procesal en la Universidad de Sevilla y en CEU Cardenal Spínola (Universidad Fernando III) desde hace varios lustros, tanto en grado como en posgrado.

Ha recibido reconocimientos por su labor académica y ha ejercido diversos cargos de gestión universitaria (como coordinadora de grados y másteres). Se ha hecho acreedora del Premio Ángel Herrera a la excelencia académica y desde 2019 preside la Comisión de garantía de Calidad en CEU Cardenal Spínola.

▶

Sus participaciones en actividades profesionales, académicas y universitarias son muy numerosas, como conferenciante, ponente y organizadora de ciclos y jornadas. Ha dirigido e integrado proyectos de innovación docente y grupos de investigación y publicado numerosos artículos, colaboraciones de libros y obras de su especialidad jurídica.

▶